

Expediente: 57/2003

Objeto: Criterio de aplicación del artículo 64.2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y aplicabilidad del artículo 80.3 de la Ley 27/1999 de Cooperativas.

Dictamen: 65/2003, de 1 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de diciembre de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 17 de septiembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Parlamento de Navarra en el que solicita la emisión de dictamen sobre el criterio de aplicación del artículo 64.2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y sobre la aplicabilidad del artículo 80.3 de la Ley 27/1999 de Cooperativas en nuestro ámbito competencial.

El escrito del Presidente del Parlamento de Navarra contiene el texto del acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptado en sesión de 15 de septiembre de 2003, por el que se solicita al Consejo de Navarra la emisión del citado dictamen.

Además se adjunta el escrito del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, por el que se propone la solicitud de dictamen facultativo de este Consejo, previa la exposición siguiente:

“Desde hace años existe confusión en Navarra respecto de la redacción de uno de los artículos de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. En su artículo 64.2 establece que la pérdida de la condición de trabajador determina como consecuencia la de socio. Dicha redacción induce a diferentes interpretaciones. Asimismo, no distingue entre la relación societaria y la relación laboral. De hecho, mediante el despido laboral indiscriminado se puede alterar la naturaleza de la sociedad cooperativa.

En el ámbito estatal, la Ley 22/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su artículo 80.3 establece que la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo de la cooperativa. Con ello, se establece una redacción más precisa y coherente con el hecho cooperativo.”

El Consejo de Navarra, mediante acuerdo de 6 de octubre de 2002, acordó solicitar al Parlamento de Navarra que concretase con precisión los términos de la consulta, así como que aportase los informes y antecedentes que obrasen en el expediente, en particular los informes que los servicios jurídicos de la Cámara, en su caso, hubiesen emitido al respecto.

Por escrito del Presidente del Parlamento de Navarra, de 4 de noviembre de 2003, se remite el escrito del Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua en respuesta al acuerdo citado de este Consejo, cuyos apartados relevantes dicen así:

“El artículo 44.27 del Amejoramiento del Fuero atribuye a Navarra competencia exclusiva sobre cooperativas “conforme a la legislación general en la materia”.

La legislación general en la materia está constituida principalmente por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Su artículo 80.3 dispone que la pérdida de la condición de socio trabajador provoca el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

El artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas, dispone que "la pérdida de la condición de trabajador determina como consecuencia la de socio". Es decir, exactamente la regla contraria a la de la ley estatal. En un caso de despido como trabajador determina la baja en la cooperativa como socio, en el otro la baja como socio lleva aparejada el despido.

Ante esta contradicción, la cuestión concreta a consultar es la siguiente: ¿debe aplicarse en Navarra lo dispuesto en la ley estatal, o solamente lo recogido en la ley foral?."

I.2ª. Consulta

Se solicita dictamen facultativo del Consejo de Navarra acerca del criterio de aplicación del artículo 64.2 de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra y sobre la aplicabilidad del artículo 80.3 de la Ley 27/1999 de Cooperativas en nuestro ámbito competencial.

Esta consulta del Parlamento de Navarra ha sido promovida por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, en los términos ya reseñados; por lo que teniendo en cuenta el contenido de sus escritos hemos de entender que la solicitud de dictamen se refiere a la aplicación en Navarra del citado artículo de la Ley estatal o del referido precepto de la Ley Foral, sin perjuicio de considerar también algunos otros aspectos aludidos en dichos escritos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. La delimitación de competencias en materia de cooperativas

El punto de partida para abordar la cuestión consultada en torno a la aplicación en Navarra bien de una norma foral o bien de una norma estatal sobre la misma materia, no puede ser otro que el reparto de competencias establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), a luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución.

La Constitución Española emplaza a los poderes públicos a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas (artículo 129.2). Sin embargo, no realiza reserva competencial a favor del Estado en materia de cooperativas, dado que su artículo 149.1 no menciona dicha materia específica entre las atribuidas al Estado.

En cambio, el artículo 44.27 de la LORAFNA atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de cooperativas conforme a la legislación general en la materia. Por otra parte, el artículo 56.1.e) de la propia LORAFNA atribuye a Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito corporativo (o cooperativo).

El Tribunal Constitucional ha desarrollado ya una sólida doctrina sobre el reparto competencial en materia de cooperativas. La STC 72/1983, de 29 de junio, en relación con la competencia exclusiva autonómica en materia de cooperativas "conforme a legislación mercantil", ha señalado, de un lado, que esta expresión "ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles" (FJ 3).

Y, de otro, alude al ámbito territorial de la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas, señalando que "las competencias asumidas en materia de cooperativas han de entenderse referidas al ámbito territorial del País Vasco, es decir, que las relaciones de carácter cooperativo a que puede afectar la competencia de la Comunidad son única y exclusivamente las que tengan lugar en el ámbito territorial del País Vasco", por referencia a "las «funciones» típicas de las cooperativas que se reflejan en las relaciones de las cooperativas con sus socios, es decir, son relaciones societarias internas, con carácter general, que son las que han de desarrollarse en el ámbito territorial del País

Vasco"; precisándose "que, además, la cooperativa como persona jurídica ha de establecer relaciones jurídicas externas con terceros que no pueden encuadrarse dentro de las «funciones» típicas de las mismas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social". "En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma" (FJ 4).

Esa doctrina es reiterada por posteriores sentencias. Así la STC 44/1984, de 27 de marzo (FJ 3), declara que, habrá de entenderse que, de acuerdo con la legislación general en materia de cooperativas, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma abarca las cooperativas de ámbito provincial intracomunitario y las de ámbito supraprovincial pero no supracomunitario, dado que para las cooperativas de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma la competencia correspondería al Estado. Y la STC 165/1985, de 5 de diciembre (FJ 3) señala, partiendo del "criterio general establecido en todos los Estatutos de Autonomía -y concretamente en el artículo 20.6 del Estatuto vasco-, por el que se entienden referidas las competencias de las Comunidades Autónomas al ámbito territorial de éstas, salvo disposición expresa en contrario, viene impuesto por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades", que la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas lo ha sido respecto a las actividades que las Entidades de este carácter desarrollan en el ámbito territorial de la Comunidad", sin perjuicio de que "la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental". Por ello, corresponden al Estado las competencias relativas a las cooperativas cuyo ámbito de actuación rebase los límites territoriales de la Comunidad Autónoma (STC 275/2000, de 16 de noviembre, FJ 4).

El precepto central a considerar en nuestro caso es el artículo 44.27 de la LORAFNA, a cuyo tenor la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas conforme a la legislación general, cuya interpretación ha de realizarse a la vista del marco constitucional y de la propia LORAFNA a la luz de la referida doctrina constitucional.

Este artículo 44.27 ha de interpretarse, en principio, en el sentido de que el alcance territorial de la competencia legislativa de Navarra en materia de cooperativas, se ciñe a las cooperativas cuya actividad societaria se desarrolla dentro del ámbito territorial de Navarra. Por el contrario, corresponde, en principio, al Estado la competencia en la materia respecto de las cooperativas cuyas actividades típicas exceden del ámbito territorial de Navarra. En suma, Navarra tiene competencia legislativa respecto de las cooperativas de ámbito societario intracomunitario y el Estado para las cooperativas de ámbito societario supraautonómico.

La otra cuestión interpretativa que suscita tal precepto se contrae a la expresión "conforme a la legislación general en la materia" que luce en el artículo 44.27 de la LORAFNA. No se nos oculta que, de un lado, ese sintagma parece corresponderse con la denominación de la coetánea legislación estatal en la materia, la Ley General de Cooperativas de 1974; y, de otro, que tal expresión difiere gramaticalmente de la locución limitativa de la competencia en esta materia utilizada en los Estatutos de Autonomía, que se refieren a la "legislación mercantil" (bajo las fórmulas "conforme a la legislación mercantil" o bien "respetando la legislación mercantil"); criterio de respeto a la legislación mercantil que se ha incorporado en la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con el artículo 148.2 de la Constitución, han reformado sus Estatutos accediendo al superior techo competencial autonómico (cfr., por todos, artículo 8.12 del Estatuto de Autonomía de la Rioja, en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero).

Ahora bien, un examen más atento de la cuestión revela que, en la práctica, esa expresión del artículo 44.27 de la LORAFNA no arroja un resultado diferente al de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, de suerte que la Comunidad Foral de Navarra ostenta también competencia legislativa en la materia con los límites generales propios de esta competencia, según resulta de la interpretación sistemática de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional.

En efecto, por una parte, no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad Foral en materia de cooperativas que le viene atribuida por dicho precepto (según señala la STC 72/1983, FJ 3). Y, por otra, la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en esta materia no está exenta de límites: en primer lugar, el respeto de la legislación mercantil, pero también los límites derivados de las competencias del Estado sobre la legislación procesal, laboral y civil en los términos previstos en el artículo 149.1.6^a, 7^a y 8^a de la Constitución, así como las competencias estatales en la misma materia a la que hemos aludido ya (sobre las cooperativas inter o supracomunitarias). A este último significado remite, a decir de la STC 44/1984, la expresión "conforme a la legislación general en la materia". Y tales límites se reconocen por la legislación autonómica en la materia, como muestra la exposición de motivos de la Ley vasca 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley vasca de cooperativas, al decir que "en el ejercicio de esta competencia exclusiva la CAPV ha de respetar, no obstante, los límites que impone el propio artículo 10.23 EAPV, esto es, la legislación general de carácter mercantil, y también aquellos ámbitos competenciales distintos al de cooperativas cuando el contenido de la regulación que se aborda afecte de manera relevante a esos ámbitos".

En consecuencia, la competencia de Navarra en materia de cooperativas de acuerdo con la legislación general en la materia ha de interpretarse en una doble dimensión: positiva, alcanzando a las cooperativas que, conforme a la legislación estatal de cooperativas, no sean de la competencia estatal y, por tanto, correspondan a las

Comunidades Autónomas; y negativa, por estar limitada por la legislación mercantil, procesal y civil de la competencia estatal.

Como seguidamente veremos, así lo entendieron tanto la legislación estatal postconstitucional en materia de cooperativas, como la propia legislación foral; e incluso la nueva Ley estatal de 1999 ha retocado su ámbito de aplicación que se ha visto limitado, con la consiguiente ampliación del ámbito de aplicación de las leyes autonómicas en la materia.

II.2ª. Marco legal

La consulta se refiere a dos concretos preceptos de dos específicas leyes, una foral y otra estatal. Conviene, por tanto, examinar tales normas, desde una perspectiva general, lo que lleva a considerar, en lo estrictamente indispensable, la evolución y el contenido de las referidas leyes, así como realizar un apunte de la jurisprudencia sobre su aplicación.

A) La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra

Esta Ley Foral tiene como precedente la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, a la que aquélla deroga y sustituye (disposición derogatoria), pero sin introducir modificación ni en el ámbito de aplicación (artículo 2 de la Ley 12/1989) ni en el concreto extremo de la regulación de las cooperativas de trabajo asociado al que alude la consulta (artículo 63.3 de la Ley Foral 12/1989).

En efecto, la vigente Ley Foral de Cooperativas –Ley Foral 12/1996- contiene, en lo que aquí interesa, las determinaciones siguientes:

a) De un lado, su artículo 1 (“Ámbito de aplicación”) establece su aplicación a cuantas cooperativas realicen su actividad societaria típica en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de la misma.

b) Y, de otro lado, el artículo 64 regula las cooperativas de trabajo asociado, estableciendo su definición (apartado 1), la integración social y la pérdida de la condición de socio (apartado 2), la limitación de la aportación de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena por tiempo indefinido (apartado 3), la obligada admisión de éstos como socio (apartado 4), el posible establecimiento estatutario de un período de prueba para la admisión como socio (apartado 5), la percepción periódica por los socios de anticipos laborales que gozarán de idénticas garantías de protección que las percepciones salariales (apartado 6), el reembolso de las aportaciones en caso de baja de un socio (apartado 7), la regulación estatutaria o por acuerdo de la Asamblea de la organización laboral, la jornada, el descanso semanal, las fiestas, vacaciones y permisos, la clasificación profesional, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio trabajador (apartado 8), así como del régimen disciplinario de los socios trabajadores (apartado 9), la previsión estatutaria de la opción entre el Régimen General y cualquiera de los Regímenes Especiales previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para su aplicación a los socios trabajadores de acuerdo con su actividad (apartado 10) y la competencia de la Jurisdicción laboral para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y el socio trabajador por su condición de tal, así como de todas las directamente relacionadas sobre las que atrae competencia (apartado 11).

En particular, el tenor literal del apartado 2 de este artículo 64, al que se refiere la consulta, es el siguiente:

“Podrán ser socios quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. La pérdida de la condición de trabajador determina como consecuencia la de socio”.

B) La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas

Con anterioridad a la Constitución, la regulación de las cooperativas estaba contenida en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, de aplicación general. Su artículo 48.1 ("Normas aplicables a las empresas cooperativas") determinaba la aplicación de la legislación laboral a las relaciones de trabajo entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados, sin más excepciones o salvedades que las recogidas en dicha Ley; pero el mismo precepto (apartados 3 a 6, ambos inclusive) preveía un régimen específico para las cooperativas de trabajo asociado, atribuyendo la competencia en las cuestiones contenciosas entre la Cooperativa y el socio-trabajador a la jurisdicción laboral con un procedimiento especial (artículo 48.6). El Reglamento que la desarrolló, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, regulaba en sus artículos 108 a 114 (ambos inclusive) las cooperativas de trabajo asociado, disponiendo que "la pérdida de la condición de socio determina como consecuencia el cese de la prestación de trabajo en la Cooperativa" (artículo 108.2).

Tras la Constitución, el Estado aprobó la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, para ajustarse al nuevo marco constitucional. Por ello, la disposición final primera, apartado 1, determinaba su aplicación "a todas las Sociedades Cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado, y entendiéndose por tales relaciones las de la Cooperativa con sus socios, se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas Sociedades, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o de que realicen actividades de carácter instrumental o personales accesorias al referido objeto social fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma"; y en su apartado 2 se fijaban los preceptos calificados como normas básicas a efectos de la competencia de desarrollo legislativo que tienen atribuidas determinadas Comunidades Autónomas en materia de Cooperativas. Además, sus artículos 118 a 127 regulaban las cooperativas de trabajo asociado, disciplinando el régimen de trabajo de los socios trabajadores.

La vigente regulación estatal está constituida por la Ley 27/1999, de 16 de julio, que deroga la anterior Ley 3/1987 y ha sido objeto de ulteriores modificaciones, así como desarrollada por Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

La Ley 27/1999, de Cooperativas, a decir de su exposición de motivos, "tiene en cuenta la aportación que supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías, el régimen jurídico de las sociedades cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito".

En esa línea, de acuerdo con su artículo 2 ("Ámbito de aplicación"), esta Ley estatal será de aplicación "a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal" (letra A), así como a "las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla" (letra B). Por otra parte, la disposición adicional decimotercera ("Regímenes forales") prevé que esta Ley se aplicará sin perjuicio de los específicos regímenes forales vigentes en materia tributaria establecidos en las normas y convenios vigentes en la materia.

Además, la Sección 1ª del Capítulo X del Título I regula, de forma amplia, las cooperativas de trabajo asociado (artículos 80 a 87), incluyendo también una ordenación del régimen de trabajo de los socios trabajadores, cuyos rasgos sobresalientes pasamos a exponer. El capital artículo 80 se refiere al objeto y normas generales, estableciendo que "la

relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria" (inciso final del apartado 1) y que "la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa" (apartado 3). El artículo 82 remite la determinación del régimen disciplinario de los socios trabajadores a los Estatutos o al Reglamento de régimen interno (apartado 1), señalando que "la expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos" (apartado 3). El artículo 85 contempla la baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de los socios trabajadores de la cooperativa, previendo la consecuencia de dicha baja en cuanto a las aportaciones. Y el artículo 87 ("Cuestiones contenciosas") atribuye el conocimiento de las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores a la Jurisdicción del Orden Social, que resolverá aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos (apartado 1), previo agotamiento de la vía cooperativa previa (apartado 3).

Así pues, la Ley 27/1999 incorpora las siguientes precisiones de interés: 1) Se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad societaria en varias Comunidades Autónomas, salvo que en una de ellas desarrollen su actividad principal (artículo 2.A), sin incluir ahora la calificación de algunos de sus preceptos como básicos; 2) La naturaleza de la relación del socio-trabajador con la cooperativa es societaria (artículo 80.1), por lo que les serán de aplicación, con carácter preferente, la citada

Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos (artículo 87.1) y el régimen disciplinario que, de acuerdo con la misma, establezcan los Estatutos o Reglamentos de régimen interior (artículo 82.1); 3) La pérdida de la condición de socio conlleva el cese de la prestación de trabajo en la cooperativa (artículo 80.3); y 4) Desaparece el procedimiento especial para la tramitación de las cuestiones contenciosas previsto en el artículo 126 de la Ley 3/1987.

Por tanto, esta Ley 27/1999 ha alterado el ámbito de aplicación de la legislación estatal en materia de cooperativas y ha clarificado la naturaleza de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado, que ahora se explicita como societaria; si bien establece, al tiempo, una regulación de la relación de trabajo del socio trabajador con remisiones a la legislación laboral en algunos aspectos (artículo 80.5 que remite a la legislación de salud laboral y de prevención de riesgos laborales).

En desarrollo de esta Ley, el Reglamento aprobado por Real Decreto 136/2002, contiene dos previsiones de interés: en primer lugar, refiere su ámbito de aplicación a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, cuando no lo haga con carácter principal en ninguno de tales territorios, sin perjuicio de los supuestos del apartado 3, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla (artículo 2.1 del Reglamento), si bien "corresponde al ámbito de aplicación de este Reglamento, el registro de los actos de las Cooperativas de Crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, conforme a su legislación específica" (artículo 2.3 del Reglamento). Y en segundo lugar, la disposición final primera del citado Real Decreto, declara básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.11ª de la Constitución, los artículos 2.3 y 12 del Reglamento, el segundo relativo a las formalidades en la solicitud de inscripciones de cooperativas de crédito.

Por otra parte, en el ámbito estatal deben considerarse otras normas dictadas en virtud de distintos títulos competenciales del Estado: la Ley de Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) prevé las modalidades de integración de los socios trabajadores y de los socios de trabajo de las cooperativas (disposición adicional cuarta); y la Ley de Procedimiento Laboral (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las Sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales (artículo 2.º).

C) La jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y el régimen de la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado: expulsión o despido

La consulta, como se ha reseñado en los antecedentes, se ciñe al campo de aplicación de dos concretos preceptos, foral y estatal, relativos al cese del socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado. Pero en el inicial escrito acompañado a la misma se afirma que la redacción del artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996 “induce a diferentes interpretaciones” y “no distingue entre la relación societaria y la relación laboral” y se menciona el despido de los socios trabajadores. Por ello, parece conveniente una referencia a la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica y el régimen de la relación que une al socio trabajador con la cooperativa, especialmente en los casos de expulsión o despido.

La baja, expulsión o cese del socio trabajador en la cooperativa ha dado lugar a conflictos resueltos por los Tribunales, de los que pasamos a reflejar algunos aspectos de interés, que giran en torno a la cuestión nuclear de la naturaleza jurídica (laboral, societaria o mixta) de la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado.

En el aspecto procesal, las cuestiones contenciosas entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado son de la competencia del orden jurisdiccional social. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo

Civil, de 24 de octubre de 2002, en impugnación de acuerdos sociales por los que se sancionaba a socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado con la expulsión, declara que el orden jurisdiccional adecuado es el laboral, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 3/1987 y como especifica la Sentencia de la misma Sala de 14 de mayo de 1994. Igualmente, el Auto del Tribunal Supremo, Sala de Conflictos de Competencia, número 19/1997, de 15 de julio, ante demandas sobre exclusión de socios cooperativistas en cooperativa de trabajo asociado, a partir del artículo 7.7 de la Ley Andaluza que no establece normas jurisdiccionales, aplica el artículo 125 de la Ley 3/1987, entendiendo que pertenece al orden social decidir sobre los acuerdos cooperativos relativos a expulsiones o ceses en la condición de socio. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, número 896/1997, de 13 de octubre, confirmando la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de asunto relativo a expulsión de socio de cooperativa de trabajo asociado, por entender competente a la jurisdicción social, de acuerdo con aquel precepto legal y el artículo 2 y disposición adicional quinta de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

La Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 34/2003, de 26 de junio, versa sobre la pretensión de nulidad de acuerdo de cese de socio cooperativista. El supuesto de hecho considerado fue el siguiente: ante su cese como Director Gerente, que conlleva su baja como trabajador de la empresa, el afectado dedujo, de un lado, demanda por despido improcedente ante los juzgados del orden social, que finalizó por conciliación con la empresa demandada, y de otro formuló recurso interno y posteriormente –finalizado el procedimiento por despido- demanda de juicio de menor cuantía por nulidad del acuerdo de cese como socio cooperativista. La Sala, tras señalar que la naturaleza jurídica de la cooperativa es la de cooperativa de trabajo asociado “regulada en los artículos 64 de la Ley Foral citada y 80 a 87 de la Ley General”, concluye que “se trata de un contencioso surgido en el ámbito de las relaciones entre el socio trabajador, en su condición de tal, y la cooperativa y que, según disponen los artículos 64.11 de la Ley

Foral de Cooperativas y 87.1, párrafo 2º de la Ley General de Cooperativas, han de residenciarse ante los juzgados y tribunales del orden social”.

Similares cuestiones se han suscitados ante otros Tribunales Superiores de Justicia (Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia número 79/2001, de 22 de enero y del País Vasco número 845/2002, de 9 de abril); e incluso han llegado hasta el Tribunal Constitucional (STC 86/2002, de 22 de abril). Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social (Pleno), número 6762/2002, de 23 de octubre, revisando el criterio de una sentencia anterior y recuperando el tradicionalmente aplicado, entiende que la nueva ley (Ley 27/1999) no ha supuesto en realidad modificación alguna de esta materia respecto de legislación anterior (artículo 125 de la Ley 3/1987), por lo que corresponde al orden jurisdiccional social la competencia para conocer de la pretensión consistente en solicitar el reembolso de las aportaciones obligatorias al capital social tras expulsión como socio en cooperativa de trabajo asociado, sin que se haya alterado con la nueva legislación la naturaleza de la aportación.

Ahora bien, como señala la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana número 974/2001, de 20 de febrero, “la atribución de competencia efectuada por el artículo 2.ñ) de la Ley de Procedimiento Laboral a este orden jurisdiccional para el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan «entre las Sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores, por su condición de tales», en absoluto implica que el socio trabajador tenga la condición de trabajador en el sentido del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, sino que su estatuto jurídico será el determinado por la normativa reguladora del cooperativismo laboral (arts. 118 a 126 y concordantes de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, entonces vigente, y artículo 72 y concordantes de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de cooperativas de la Comunidad Autónoma Valenciana, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo), al predominar sobre la mera prestación del trabajo la naturaleza

cooperativa o asociativa del contrato, que no es de cambio como el contrato de trabajo. Desde esta perspectiva debe enjuiciarse el supuesto traído a nuestra consideración, debiendo destacarse que el artículo 72.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma Valenciana antes citada, establece que «la pérdida de la condición de socio determinará la cesación en la prestación de su trabajo, sin que posea frente a la cooperativa otros derechos que los propios de la condición de socio que ostentase», es decir, la mera cesación en la prestación del trabajo no determina la pérdida de la condición de socio, sino que es esta pérdida la que lleva consigo aquélla; sin que por otra parte sea especialmente significativa la circunstancia de la baja en Seguridad Social del actor en fecha 6 de octubre de 1995 (hecho probado 3), por cuanto incluso en el marco de una pura relación laboral (que no es el caso) la relación de Seguridad Social es independiente de aquélla, no determinando «per se» ese dato ni siquiera el fin de una relación laboral, menos puede determinar la pérdida de la condición de socio. En el caso traído a nuestra consideración no consta que la Cooperativa demandada haya despedido o expulsado al actor de la misma de acuerdo con el procedimiento expresamente previsto en el artículo 18 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que como se ha dicho constituye uno de los textos normativos a tener en cuenta en esta materia, frente a la aplicación de la normativa laboral».

Con ello se alude a la espinosa cuestión de la naturaleza jurídica de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado, a la que se ha referido también la jurisprudencia. Así las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de mayo y 12 de junio de 1987 señalan que “la relación del socio de Cooperativa de Trabajo Asociado, no puede encuadrarse en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, ni como relación especial de trabajo, y de ahí que no pueda asumirse la tesis de su plena laboralidad, si bien sin desconocer su carácter societario, incorpora esta asociación para trabajar, un esquema organizado dotado de cierta jerarquización y de ahí que no se inspire sólo en la legislación Civil la organización, sino también en la Laboral, y en relación con los conflictos producidos que en el área de la relación de

trabajo se haya de acudir supletoriamente al Estatuto de los Trabajadores”.

De ahí que, en ocasiones, se contraponen la calificación de socio trabajador, unido por una relación de naturaleza societaria con la cooperativa y sujeto primordialmente a la legislación de cooperativas, con la del trabajador sometido al Estatuto de los Trabajadores, inaplicando a aquél la previsión de un convenio colectivo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1988); o se destaca la diversidad entre el contrato de trabajo y el contrato asociativo, regido por muy distinta normativa (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1988). Y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 126/1999, de 24 de marzo, al examinar el motivo relativo a la infracción de los artículos 4.2 y 26 del Estatuto de los Trabajadores y las Leyes Foral 12/1989, de 3 de julio, y 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas, declara que “el trabajador de una sociedad cooperativa, no tiene, como se pretende, el doble régimen de socio y trabajador, que se delimita, por ejemplo, en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, sino que, y tal como establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de febrero de 1998, no se le puede aplicar directamente la normativa laboral sobre el salario, pues, a tenor de los artículos 35, 84, 85 y 118.4 de Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, los cobros son por anticipos, aunque sean periódicos, y a cuenta de los resultados. Y aunque los cooperativistas se consideran trabajadores por cuenta ajena, y no autónomos (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de enero de 1998), su retribución es específica según el régimen de las cooperativas (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de octubre de 1997); es decir, participación de beneficios estimados. Por lo que los acuerdos referenciados de reducción salarial de los años 1993 y 1994, no son tal reducción salarial, sino valoración estimada de los resultados del ejercicio, en términos que no se han acreditado ni lesivos, ni engañosos para el demandante. Sin que pueda haber compromiso futuro de salarios que serán siempre a cuenta de eventuales beneficios”.

En cambio, en otros supuestos, se aprecian aproximaciones, no cerrándose la cuestión de la aplicabilidad al socio trabajador del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1996) o aludiéndose a la peculiar condición jurídica del socio trabajador que justifica la estimación del carácter mixto de su estatus jurídico en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico laboral en no pocos aspectos (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia número 79/2001, de 22 de enero).

Por ello, en algunos casos se alude indistintamente al despido o expulsión del socio trabajador de la cooperativa de trabajo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1995); señalándose que “el despido o expulsión del socio-trabajador de Cooperativas de Trabajo Asociado ha sido estudiado y resuelto por la Jurisprudencia de esta Sala reiteradamente. Sus Sentencias de 18 de julio de 1986 y de 18 y 19 de mayo de 1987, exponen la naturaleza de tales Sociedades Cooperativas y el doble aspecto que resalta en sus relaciones internas (societario y laboral) para explicitar la «ratio-legis» y justificación de la existencia de un régimen singular, frente al ordinario o normal, en el iter pre-procesal rector de la impugnación en vía jurisdiccional, que corresponda a este orden social, de tales despidos o expulsiones” (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1988).

Esta compleja cuestión ha sido destacada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de mayo de 2003, que alude a la confusión y desconcierto en la propia normativa cooperativa, tanto estatal como autonómica vasca, respecto a la naturaleza de la relación del socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado, propiciada por el Estatuto de los Trabajadores que no ha optado por excluir o incluir expresamente la relación del socio cooperativista trabajador, lo que acarrea una dificultad para discernir sobre tal cuestión. Esta Sentencia entiende que el trabajador socio de una

cooperativa de trabajo asociado se halla en una posición distinta de la del trabajador común contratado por la cooperativa, aunque sin dudar de la existencia de similitudes importantes entre la prestación laboral del trabajador común y la del socio cooperativista; y concluye, con cita de las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de 1987, que se trata de una relación societaria, en virtud de un contrato de sociedad, y no de una relación laboral, sin que pueda asumirse la tesis de su plena laboralización, pero al tiempo, sin desconocer su carácter fundamentalmente societario, incorpora esa asociación para trabajar un esquema organizado, dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes con la relación laboral; de ahí que la regulación de esta clase de Cooperativas se inspire e incorpore normas, no sólo de la legislación civil, en el área de lo asociativo, sino también de la laboral. Así la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón número 1019/2002, de 30 septiembre, desbroza la aplicación en cada caso de la legislación pertinente en la jurisprudencia, entendiéndose que en caso de despido cuya causa es ajena a las obligaciones societarias es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores. Y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 59/2001, de 9 enero, señala que “este espíritu de la relación cooperativista lleva a la Ley a establecer un específico procedimiento sancionador para la expulsión de socios - incluso permite el arbitraje civil en varios casos por la Disposición Adicional décima- en el artículo 82, y atrayendo a la Jurisdicción Social pero «aplicando con carácter preferente esta Ley y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas», por lo que, “establecida la preferencia de la Ley de Cooperativas al Estatuto de los Trabajadores, únicamente es posible acudir a esta vía cuando no se hubieran cumplido los trámites del artículo 82 de la Ley sobre la expulsión de un socio”, “pero también es claro que con el «agotamiento de la vía cooperativa previa». Y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de marzo de 2001, sobre acción de despido como consecuencia de la imposibilidad de seguir prestando sus servicios como

trabajadora ante la expulsión de la cooperativa, dice que “el socio trabajador de una Cooperativa de trabajo asociado asume un status jurídico mixto, por cuanto, al mismo tiempo, es socio de la Cooperativa y presta su actividad de trabajo, con lo que es titular de dos relaciones jurídicas y sólo una de ellas es de carácter laboral, debiendo plantearse ante el orden social de la jurisdicción los conflictos derivados de la naturaleza laboral de la relación entre el socio y la Cooperativa”, en virtud de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Sociedades Cooperativas, de la disposición adicional quinta de la Ley de Procedimiento Laboral y de los artículos 108.6 y 109 de la Ley de Cooperativas de Galicia de 1998, “por lo que es evidente y palmaria la competencia jurisdiccional del orden social para conocer de la acción planteada, independientemente de la competencia jurisdiccional civil donde la actora podrá impugnar su expulsión de la Cooperativa en su calidad de socia Cooperativista”.

En esa línea, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 531/1996, de 20 de noviembre, sobre nulidad de la expulsión de socio de la cooperativa, confirma la declaración de improcedencia del despido, considerando, de un lado, los Estatutos de la cooperativa en relación con los artículos 54 y 55 del Estatuto de los Trabajadores; y, de otro, dichos Estatutos en relación con los artículos 40.8, 80 y 126 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987.

Por otra parte, en las citadas sentencias se observa en buena medida una mención y aplicación simultáneas de la legislación estatal y autonómica. Así la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de julio de 1988, aplica la estatal y la vasca; la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001, aunque reconoce la aplicación de la legislación catalana, no admite la censura respecto del motivo fundado en una norma estatal en la medida en que la ley catalana contiene un mandato similar al de la Ley general del Estado; y la citada Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra número 34/2003, de 26 de junio, aplica de forma

concurrente la legislación estatal y la foral navarra en cuanto a la competencia del orden jurisdiccional social, si bien anteriormente señala la similar redacción del precepto foral (artículo 64.11) con el estatal (artículo 87.1, párrafo 2º).

Finalmente, ha de recordarse la explicitación de esta cuestión relativa a la naturaleza de la relación entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado en la Ley estatal 27/1999, de cooperativas, que la califica como societaria (artículo 80.1), con la consiguiente aplicación preferente de dicha Ley y los Estatutos y reglamentos de régimen interior (artículo 87.1), en particular en cuanto al régimen disciplinario (artículo 82.1).

II.4ª. Sobre los criterios de aplicación de los preceptos legales considerados

Una vez expuestas tanto la delimitación competencial como la regulación legal en materia de cooperativas, estamos ya en disposición de responder a la cuestión consultada, que se refiere al ámbito de aplicación respectivo del artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996 y del artículo 80.3 de la Ley Foral 27/1999.

Como se ha indicado, la clave en el reparto competencial en esta materia gira en torno al alcance territorial de la competencia exclusiva de Navarra en materia de cooperativas (artículo 44.27 de la LORAFNA), que ha de entenderse de acuerdo con la legislación general en la materia. Esta competencia exclusiva de Navarra en materia de cooperativas tiene límites derivados de las competencias estatales en la materia y de otros títulos competenciales del Estado, como son la legislación mercantil, la legislación procesal y la legislación laboral (artículo 149.1. 6ª y 7ª de la Constitución), que han de ser respetadas por la Comunidad Foral en el ejercicio de aquella competencia.

Ese reparto competencial en materia de cooperativas se ha plasmado en la legislación foral y en la legislación estatal de cooperativas, en particular al determinar su respectivo ámbito de aplicación.

La Ley Foral 12/1996, de Cooperativas, a tenor de su artículo 1, se aplica a las cooperativas cuya actividad societaria se desarrolle en Navarra, sin perjuicio de que su actividad instrumental pueda exceder el territorio navarro. Esta previsión se ajusta a la reseñada doctrina constitucional y especialmente a la correlativa legislación estatal de cooperativas, pues la entonces vigente Ley 3/1987 disponía, con un criterio negativo, su aplicación a todas las Sociedades Cooperativas cuya relación societaria se llevase a cabo en varias Comunidades Autónomas (disposición final primera, apartado 1). Por ello, el artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996 se aplica a las sociedades cooperativas intracomunitarias de Navarra, y no a las de carácter supraautonómico.

Sin embargo, según se ha expuesto, la Ley estatal 27/1999 ha alterado ese ámbito de aplicación de la legislación estatal, al matizar el anterior criterio delimitador de la competencia estatal en la materia, restringiendo el ámbito de aplicación estatal y ampliando el campo aplicativo de la legislación autonómica de cooperativas. En efecto, de acuerdo con su artículo 2, dicha Ley se aplicará a las cooperativas que desarrollen su actividad societaria en varias Comunidades Autónomas, salvo que en una de ellas desarrollen su actividad principal. Por tanto, la competencia de la Comunidad Foral puede extenderse a las cooperativas que desarrollen su actividad societaria principalmente en Navarra.

Así lo han entendido las Comunidades Autónomas, que, en buen número, han modificado o dictado una nueva legislación de cooperativas a raíz de la citada Ley estatal de 1999. Desde la Ley andaluza 2/1999, de 31 de marzo, cuyo artículo 1 dice que “son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía”, pasando por la Ley de La Rioja 4/2001, de 2 de julio (artículo 2), la Ley de Castilla-León 4/2002, de 11 de abril (artículo 2), la Ley catalana 18/2002, de 5 de julio (artículo 2.1), la Ley de Castilla-La Mancha 20/2002, de 14 de noviembre (artículo 2), la Ley de las Illes Balears 1/2003, de 20 de marzo (artículo 1); hasta la Ley valenciana 8/2003, de 24 de marzo, cuyo artículo 1 (“Ámbito de aplicación”) dispone que “esta Ley tiene por objeto la

regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo”.

Es elocuente la ya citada Ley vasca 1/2000, de 29 de junio, cuando en su exposición de motivos dice que “se acomoda estrictamente a la nueva regulación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en cuanto a su ámbito de regulación, clarificándolo al incorporar el criterio por aquélla regulado, de tal forma que ésta será aplicable a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio” y añade que “así mismo, es preciso referirse a la nueva definición del ámbito de aplicación de la ley que efectúa el artículo vigésimo tercero. La Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, ha excluido de su ámbito de aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de una Comunidad Autónoma. Es por ello por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 A) de la citada Ley 27/1999, hay que entender que las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el ámbito territorial de la CAPV se rigen por la Ley vasca de Cooperativas. Por esta razón en el artículo vigésimo tercero de esta ley se reitera la previsión establecida en el artículo 2 A) de la Ley estatal”. En consecuencia, se da nueva redacción a la disposición final segunda, sobre el ámbito de aplicación, de la Ley vasca de Cooperativas, con el tenor siguiente: “La presente Ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 A) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio”.

De ahí que la respuesta a la pregunta planteada, partiendo, en este caso, de dicho ámbito de aplicación de ambas Leyes, foral y estatal, sea la siguiente: el artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996 se aplica a las

cooperativas de trabajo asociado que desarrollen su actividad societaria típica dentro del territorio de Navarra; mientras que el artículo 80.3 de la Ley estatal 27/1999 será de aplicación, también en Navarra, a las cooperativas que desarrollen su actividad societaria en varias Comunidades Autónomas –incluida la Comunidad Foral de Navarra-, salvo que en una de ellas desarrollen su actividad principal.

Por otra parte, en línea con lo indicado más atrás, ha de realizarse una consideración adicional sobre otros extremos aludidos en los escritos acompañados a la consulta. La Ley estatal 27/1999, enfatizando lo ya implícito en la Ley 3/1987 y reiterando en buena medida la anterior ordenación de las cooperativas de trabajo asociado, explicita el carácter societario de la relación del socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado (artículo 80.1), sometida primordialmente a la propia Ley y a los Estatutos y reglamentos de régimen interior (artículo 87.1), y al tiempo mantiene la regla anterior de que la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa (artículo 80.3).

La Ley Foral 12/1996 no se aparta en lo fundamental ni del modelo general cooperativo establecido por la legislación estatal, ni tampoco del particular de las cooperativas de trabajo asociado fijado por dicha legislación del Estado, ya que, según se ha señalado, establece también el régimen de las cooperativas de trabajo asociado (artículo 64) en línea con la coetánea regulación estatal, en particular -en lo que ahora concierne- remite el establecimiento del marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores a los estatutos o a la Asamblea General (artículo 64.9). No obstante, parece suscitarse una aparente y limitada divergencia de la legislación foral (artículo 64.2) con la vigente estatal (artículo 87. 3), ya existente con anterioridad (artículo de la Ley estatal 3/1987). En tal sentido, ha de notarse que la legislación cooperativa autonómica, tanto anterior (artículo 99.3 de la Ley vasca 4/1993, de 24 de junio; artículo 113.4 de la Ley extremeña 2/1998, de 26 de marzo; y artículo 104.1, párrafo 3, de la Ley gallega 5/1998, de 18 de diciembre) como posterior ya citada a la vigente Ley estatal de cooperativas, reproduce la

aludida previsión estatal, sin perjuicio del mayor o menor margen a la autorregulación y, por consiguiente, con más o menos "laboralización" de aquella relación.

Así pues, compete al Parlamento de Navarra modificar la Ley Foral para adaptarla al nuevo ámbito de aplicación derivado de la Ley estatal 27/1999 y, en su caso, clarificar la relación que une al socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado; correspondiendo en último término su interpretación y aplicación a los Juzgados y Tribunales de Justicia.

III. CONCLUSIONES

1ª/ El artículo 64.2 de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, conforme al ámbito de aplicación de ésta fijado por su artículo 1, es de aplicación a las cooperativas que realicen su actividad societaria típica en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, esto es, a las cooperativas de carácter intracomunitario.

2ª/. El artículo 80.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, de acuerdo con su ámbito de aplicación fijado en el artículo 2, A) de la misma, se aplicará, en nuestro caso en Navarra, a las cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas (esta noción comprende la Comunidad Foral de Navarra), excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; esto es, a las cooperativas de ámbito supracomunitario que no desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en una Comunidad Autónoma.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.